

**MERCADER FINANCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**

**SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA**

**ESTATUTOS SOCIALES  
VIGENTES**

**TÍTULO PRIMERO**

**DENOMINACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD, OBJETO Y DURACIÓN.**

**CLÁUSULA PRIMERA.-** LA SOCIEDAD SE DENOMINA "MERCADER FINANCIAL" CUYA DENOMINACIÓN IRA SEGUIDA DE LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA" O DE SUS ABREVIATURAS "S.A., SOFOM, E.R."

**CLÁUSULA SEGUNDA.-** CON SUJECCIÓN A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO:

I.- PRINCIPALMENTE LA REALIZACIÓN HABITUAL Y PROFESIONAL DE UNA O MAS DE LAS ACTIVIDADES DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO, ARRENDAMIENTO FINANCIERO O FACTORAJE FINANCIERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CUARTO Y OCHENTA Y SIETE GUIÓN B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Y DEMÁS OPERACIONES CONEXAS A LAS YA SEÑALADAS, QUEDANDO SUJETA EN TODO MOMENTO A LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

II.- LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, ADEMÁS DE LAS ANTERIORES ACTIVIDADES DE ARRENDAMIENTO PURO Y EN FORMA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

I).- LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMPRA, VENTA, CONSIGNACIÓN, ARRENDAMIENTO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, Y MEDIACIÓN MERCANTIL, DE TODA CLASE DE ARTÍCULOS, MERCANCÍAS, EQUIPOS, IMPLEMENTOS E INSUMOS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO EN GENERAL.

II).- ADQUIRIR, Y/O ENAJENAR, ASÍ COMO LLEVAR A CABO CUALESQUIERA OTROS ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON ACCIONES, CERTIFICADOS DE

PARTICIPACIÓN, BONOS, OBLIGACIONES, PARTES SOCIALES Y TODA CLASE DE TÍTULOS VALOR EMITIDOS POR SOCIEDADES MEXICANAS Y/O EXTRANJERAS;

III).- PROMOVER, CONSTITUIR, ORGANIZAR, EXPLOTAR Y TOMAR PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL Y PATRIMONIO DE TODO GÉNERO DE SOCIEDADES MERCANTILES, CIVILES Y EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS DE CUALQUIER ÍNDOLE TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS, ASÍ COMO PARTICIPAR EN SU ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

IV).- COMPRAR, ARRENDAR, VENDER, ADMINISTRAR, USAR, PERMUTAR, CONSTRUIR, URBANIZAR, FRACCIONAR Y LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES Y ACTOS JURÍDICOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CONSTRUIDOS O SIN CONSTRUIR URBANOS Y RÚSTICOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS FINALIDADES CORPORATIVAS DE LA SOCIEDAD;

V).- PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TERCEROS PARA LA INTERMEDIACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, PREPARATORIA O DEFINITIVA DE INMUEBLES RÚSTICOS Y URBANOS Y AGUAS NACIONALES, DESARROLLADOS Y SUBDESARROLLADOS, MANEJO DE FONDOS DE TERCERAS PERSONAS, ASÍ COMO LA MEDIACIÓN Y LA COMISIÓN MERCANTIL;

VI).- CONSTRUIR Y OPERAR COMERCIALMENTE CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES A NOMBRE PROPIO O DE TERCERAS PERSONAS, ASÍ COMO EL EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS RELATIVOS A DICHOS BIENES NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS FINALIDADES CORPORATIVAS DE LA SOCIEDAD.

VII).- LA ADQUISICIÓN POR CUALQUIER TÍTULO Y EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O CONCESIONES DE AUTORIDAD Y ACTIVIDADES SIMILARES Y RECIBIR U OTORGAR LICENCIAS O AUTORIZACIONES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE LOS MISMOS.

VIII).- LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y EN GENERAL LA NEGOCIACIÓN DE TODO TIPO DE ACCIONES, Y DE CUALQUIER TÍTULO O VALOR EMITIDO POR LA LEY;

IX).- LA EMISIÓN, SUSCRIPCIÓN, ENDOSO, AVAL DE CUALQUIER TÍTULO O VALOR MOBILIARIO QUE LA LEY PERMITA.

X).- OBTENER Y/O CONCEDER PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS, OTORGANDO Y/O RECIBIENDO GARANTÍAS ESPECÍFICAS, HIPOTECARIA Y CUALQUIER OTRO TIPO PERMITIDO POR LA LEY, EMITIR OBLIGACIONES, ACEPTAR, ENDOSAR Y AVALAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y OTORGAR FIANZAS Y GARANTÍAS DE CUALQUIER

CLASE RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS TÍTULOS EMITIDOS O ACEPTADOS POR TERCEROS.

XI).- OBTENER Y OTORGAR POR CUALQUIER TÍTULO PATENTES, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, OPCIONES Y PREFERENCIAS, DERECHOS DE AUTOR Y CONCESIONES PARA TODO TIPO DE ACTIVIDADES.

XII).- LA PRESTACIÓN O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS CONSULTIVOS Y DE ASESORÍA, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTOS FINES.

XIII).- GIRAR EN EL RAMO DE COMISIONES, MEDIACIONES Y ACEPTAR EL DESEMPEÑO DE REPRESENTACIONES DE NEGOCIACIONES DE TODA ESPECIE;

XIV).- PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS DE COMERCIO A QUE PUEDA DEDICARSE LEGÍTIMAMENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY;

XV).- CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS Y OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA CON PARTICULARES O CON EL GOBIERNO FEDERAL, CON LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA O CON LOS MUNICIPIOS, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON CUALQUIERA DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD.

XVI).- OBTENCIÓN DE COMISIONES, CONSIGNACIONES Y REPRESENTACIONES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL.

XVII).- ESTABLECER, POSEER, NEGOCIOS DE ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN DE COMISIÓN O DE AGENCIA, SIN QUE POR NINGÚN MOTIVO SE REALICEN ACTIVIDADES DESTINADAS O PROPIAS DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN EXPRESA DE ALGUNA O ALGUNAS AUTORIDADES FEDERALES O ESTATALES.

XVIII).- CONSTITUIRSE EN DEUDORA SOLIDARIA, FIADORA, AVALISTA Y GARANTIZADORA DE CUALQUIER FORMA DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR TERCERAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PUDIENDO GRAVAR A DICHO FIN EN CUALQUIER FORMA LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS ACTIVOS DE SU PROPIEDAD, SIN QUE ESTO IMPLIQUE REALIZAR ACTOS DE INTERMEDIACIÓN HABITUAL EN MERCADOS.

XIX).- LA CELEBRACIÓN DE TODOS LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO Y ENCAMINADOS AL BUEN DESARROLLO DEL FIN SOCIAL.

XX).- LA ADMINISTRACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE CARTERA CREDITICIA.

XXI).- EMITIR VALORES DE DEUDA A SU CARGO.

XXII).- LA SOCIEDAD PODRÁ ESTABLECER AGENCIAS O SUCURSALES EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA MEXICANA O EN EL EXTRANJERO PREVIAS LAS AUTORIZACIONES GUBERNAMENTALES QUE SE REQUIERAN.

PARA LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETOS ANTERIORES, LA SOCIEDAD SE OBLIGA EN SU CASO A OBTENER, LAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y PERMISOS, DE AUTORIDADES ESTATALES O FEDERALES, QUE SE REQUIERAN, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, ASÍ COMO DE LAS DEMÁS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

**CLÁUSULA TERCERA.-** LA SOCIEDAD TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUDIENDO ESTABLECER AGENCIAS, OFICINAS O SUCURSALES EN CUALQUIER OTRO LUGAR DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA REPÚBLICA MEXICANA O INCLUSO EN EL EXTRANJERO, SIN QUE POR TAL MOTIVO SE ENTIENDA CAMBIADO SU DOMICILIO SOCIAL.

**CLÁUSULA CUARTA.-** LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁ DE NOVENTA Y NUEVE AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**CLÁUSULA QUINTA.-** LA SOCIEDAD ES DE NACIONALIDAD MEXICANA Y SUS SOCIOS CONVIENEN EN QUE: “TODO EXTRANJERO QUE EN EL ACTO DE LA CONSTITUCIÓN O EN CUALQUIER TIEMPO ULTERIOR, ADQUIERA UN INTERÉS O PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA SOCIEDAD, SE CONSIDERARÁ POR ESE SIMPLE HECHO COMO MEXICANO RESPECTO DE UNO Y OTRA, Y SE ENTENDERÁ QUE CONVIENE EN NO INVOCAR LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO, BAJO LA PENA, EN CASO DE FALTAR A SU CONVENIO DE PERDER DICHO INTERÉS O PARTICIPACIÓN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN MEXICANA”.

EN EL ENTENDIDO QUE LOS SOCIOS EXTRANJEROS ACTUALES O FUTUROS DE LA SOCIEDAD, SE OBLIGAN FORMALMENTE CON LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A CONSIDERARSE COMO NACIONALES RESPECTO A LAS ACCIONES QUE ADQUIERAN O DE QUE SEAN TITULARES, EN LA PRESENTE SOCIEDAD, ASÍ COMO DE LOS BIENES, DERECHOS, CONCESIONES, PARTICIPACIONES O INTERESES DE QUE SEA TITULAR LA SOCIEDAD, QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO SE CONSTITUYA, O BIEN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LOS CONTRATOS EN QUE SEA PARTE LA PROPIA SOCIEDAD CON AUTORIDADES

MEXICANAS Y A NO INVOCAR POR LO MISMO LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO BAJO LA PENA EN CASO CONTRARIO DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACIÓN MEXICANA LAS PARTICIPACIONES SOCIALES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS**

**CLÁUSULA SEXTA.-** EL CAPITAL SOCIAL ES FIJO E IMPORTA LA CANTIDAD DE \$1,401'300,095.00 (MIL CUATROCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), REPRESENTADO POR 1,401'300,095 (MIL CUATROCIENTAS UN MILLONES TRESCIENTAS MIL NOVENTA Y CINCO) ACCIONES ORDINARIAS, CON DERECHO A VOTO, NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) CADA UNA Y SIN DERECHO A RETIRO, QUE SERÁN ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS. LAS ACCIONES SON INDIVISIBLES Y NO PODRÁN FRACCIONARSE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

PARA EL CASO DE QUE ALGUNA DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ESTUVIERA EN COPROPIEDAD ENTRE DOS O MÁS ACCIONISTAS, LOS COPROPIETARIOS DEBERÁN ACORDAR ENTRE ELLOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDAD MERCANTILES, LA DESIGNACIÓN DE UN REPRESENTANTE COMÚN, CUYA IDENTIDAD DEBERÁ SER COMUNICADA POR ESCRITO POR LOS COPROPIETARIOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. A PARTIR DE EMITIDA ESTA COMUNICACIÓN Y HASTA EN TANTO NO SE RECIBA UNA NUEVA, LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y CORPORATIVOS QUE DERIVEN DEL TÍTULO EN COPROPIEDAD SERÁN EJERCIDOS ANTE LA SOCIEDAD Y EL RESTO DE LOS ACCIONISTAS POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE COMÚN

**CLÁUSULA SÉPTIMA.-** LAS ACCIONES SERÁN DE IGUAL VALOR Y CONFERIRÁN IGUALES DERECHOS. LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD SERÁN ORDINARIAS, NOMINATIVAS, CON EXPRESIÓN DE VALOR NOMINAL, SIN DERECHO DE RETIRO Y CON DERECHO DE VOTO. CADA ACCIÓN CONFIERE A SU TENEDOR UN VOTO EN LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

TODOS LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE LAS ACCIONES LLEVARÁN LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO O EL SECRETARIO NO CONSEJERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES SERÁN NUMERADOS PROGRESIVAMENTE, PODRÁN AMPARAR VARIAS ACCIONES Y LLEVARÁN ADHERIDOS CUPONES PARA PAGO DE DIVIDENDOS, LOS CUALES SERÁN AL PORTADOR.

LOS TÍTULOS DE ACCIONES O LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES DEBERÁN CONTENER TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ARTÍCULO CIENTO VEINTICINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA CLÁUSULA QUINTA DE ESTOS ESTATUTOS SOCIALES Y LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES.

NINGUNO DE LOS ACCIONISTAS PODRÁ, SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS:

(A) DONAR, ENAJENAR, CEDER, TRANSFERIR, VENDER O AFECTAR EN FIDEICOMISO LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD Y EN GENERAL REALIZAR, CELEBRAR, CONSENTIR, ACEPTAR O PERMITIR CUALQUIER ACTO QUE TENGA EL EFECTO O CONSECUENCIA DE OTORGAR DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA A PERSONAS DISTINTAS DE LA SRA. ALTAGRACIA FLORES FLETES VDA. DE GÓMEZ Y/O SUS DESCENDIENTES DIRECTOS SOBRE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD;

(B) GRAVAR, PIGNORAR, HIPOTECAR O AFECTAR DE CUALQUIER MANERA EN GARANTÍA LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD O LOS DERECHOS ECONÓMICOS O CORPORATIVOS QUE DERIVEN DE DICHAS ACCIONES;

(C) CELEBRAR, ACEPTAR, TOLERAR, PERMITIR O CONSENTIR ACTOS U OPERACIONES QUE GENEREN LIMITACIONES DE DOMINIO O A LA POSESIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA SOBRE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD O LOS DERECHOS ECONÓMICOS O CORPORATIVOS QUE DERIVAN DE DICHAS ACCIONES O

(D) EN GENERAL, CELEBRAR CUALQUIER ACTO QUE TENGA COMO EFECTO O CONSECUENCIA LIMITAR LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS SOBRE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD.

LAS ACCIONES QUE ALGÚN ACCIONISTA O ACCIONISTAS PROPONGAN TRASPASAR, CEDER, O VENDER SE SUJETARÁN A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

1. EL ACCIONISTA O ACCIONISTAS INTERESADOS EN LA OPERACIÓN (EN LO SUCESIVO EL “ACCIONISTA VENDEDOR”) DEBERÁ CONFIRMAR SU INTENCIÓN DE VENTA NOTIFICANDO LO CONDUCENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR ESCRITO, EN

EL ENTENDIDO QUE DICHA INTENCIÓN DEBERÁ INELUDIBLEMENTE COMPRENDER LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES PROPIEDAD DEL ACCIONISTA VENDEDOR.

2. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ESTABLECERÁ UN COMITÉ DE NO MENOS DE TRES DE LOS ACCIONISTAS (EN LO SUCESIVO EL “COMITÉ DE COMPRA”) PARA NEGOCIAR LAS CONDICIONES DE LA OPERACIÓN, CONSIDERANDO (A) LA LIQUIDEZ Y CAPACIDAD DE PAGO DE LA EMPRESA; (B) LAS CONDICIONES DEL MERCADO O MERCADOS EN LOS QUE OPERA; (C) LAS POSIBLES CONTINGENCIAS DE LA EMPRESA, YA SEA DE TIPO LEGAL, AMBIENTAL, FISCAL O DE OTRA ÍNDOLE, POR JUICIOS O DISPUTAS QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO Y CUYO DESENLACE SEA IMPREVISIBLE; Y (D) EL PRECIO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS PARA EL CASO DE NO LOGRARSE UN ACUERDO.

3. CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, EL COMITÉ DE COMPRA NEGOCIARÁ CON EL ACCIONISTA VENDEDOR LAS CONDICIONES EN LAS QUE EL RESTO DE LOS ACCIONISTAS ADQUIRIRÁN LAS ACCIONES DEL ACCIONISTA VENDEDOR. ESTE PROCESO DE NEGOCIACIÓN DEBERÁ CONCLUIR DENTRO DE LOS 90 DÍAS DE CALENDARIO POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1 ANTERIOR.

4. CONCLUIDO ESTE PROCESO, EL ACCIONISTA VENDEDOR Y EL COMITÉ DE COMPRA SOMETERÁN LAS CONCLUSIONES DE ESTE PROCESO Y, EN SU CASO, EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, A CONSIDERACIÓN Y AUTORIZACIÓN EN LA SIGUIENTE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

5. LOGRADA DICHA AUTORIZACIÓN, SE PROCEDERÁ, DENTRO DE LOS 30 TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE CONCRETADO LA AUTORIZACIÓN, A LA ELABORACIÓN Y FIRMA DEL CORRESPONDIENTE CONTRATO O CONTRATOS Y A LA TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.

6. EN CASO DE NO LOGRARSE UN ACUERDO ENTRE EL ACCIONISTA VENDEDOR Y EL COMITÉ DE COMPRA Y/O EN CASO DE NO LOGRARSE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO AL QUE SE HUBIERE LLEGADO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DURANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CELEBRADA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE ESTABLECE DESDE AHORA QUE:

A) EL PRECIO DE LAS ACCIONES SERÁ DE \$1.06 (UN PESO 06/100 MONEDA NACIONAL) POR ACCIÓN.

B) EL PAGO SERÁ REALIZADO EN ESPECIE EN LA UBICACIÓN EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES AFECTADOS EN PAGO.

C) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS IDENTIFICARÁ A SU DISCRECIÓN LOS BIENES A SER AFECTADOS EN PAGO. LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DE DICHOS BIENES SERÁ REALIZADA PROMEDIANDO EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES SEGÚN CALCULADO POR DOS AVALÚOS BANCARIOS REALIZADOS POR DOS INSTITUCIONES BANCARIAS SELECCIONADAS AL EFECTO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EL VALOR DE DICHOS BIENES DEBERÁ CUBRIR EL IMPORTE CONTEMPLADO EN LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA ANUAL DE ACCIONISTAS. LOS BIENES NO SERÁN TRANSFERIDOS HASTA EN TANTO SE VERIFIQUE POR PARTE DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE LOS TÍTULOS DE ACCIONES DEL ACCIONISTA VENDEDOR HAN SIDO DEBIDAMENTE CANCELADOS. UNA VEZ VERIFICADA ESTA CONDICIÓN, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CONTARÁ CON UN PLAZO MÁXIMO DE 1 AÑO PARA IDENTIFICAR LOS BIENES QUE AFECTARÁ EN PAGO Y 3 AÑOS ADICIONALES PARA VERIFICAR LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES, EN EL ENTENDIDO QUE EL LISTADO DE BIENES NO PODRÁ SER MODIFICADO UNA VEZ QUE HUBIERE SIDO NOTIFICADO AL ACCIONISTA VENDEDOR, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ACCIONISTA VENDEDOR.

D) EL IMPORTE DEL ADEUDO NO GENERARÁ INTERESES O ACTUALIZACIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE.

SI DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES, LA VENTA DE ACCIONES IMPLICA EL PAGO DE IMPUESTOS, YA SEA A CARGO DE LA SOCIEDAD O DE DICHO ACCIONISTA VENDEDOR, EL CÁLCULO Y PAGO DE LOS MISMOS SE HARÁ DE TAL MANERA QUE, EN CUMPLIMIENTO CON TALES DISPOSICIONES, SE REDUZCA O MITIGUE EL PAGO DE IMPUESTOS A CARGO DE LA SOCIEDAD.

LA TOTALIDAD DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES O CARGAS FISCALES DE CUALQUIER NATURALEZA, SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, QUE SE GENEREN COMO EFECTO O CONSECUENCIA DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CLÁUSULA Y/O DE CUALQUIER PAGO O LIQUIDACIÓN REALIZADA EN CUALQUIER TIEMPO O LUGAR A CUALQUIER ACCIONISTA EXCLUIDO EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE, CORRERÁN POR CUENTA DEL ACCIONISTA VENDEDOR. EN CASO QUE DICHA REDUCCIÓN DE CAPITAL, PAGO O LIQUIDACIÓN GENERARA IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES O CARGAS FISCALES DE CUALQUIER NATURALEZA A CARGO DE LA SOCIEDAD, EL PAGO O LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE SERÁ AJUSTADO DE MANERA QUE EL IMPORTE TOTAL DEL PAGO

O LIQUIDACIÓN EFECTIVAMENTE EROGADO POR LA SOCIEDAD NO RESULTE EN NINGÚN CASO SUPERIOR AL DETERMINADO CON ARREGLO A LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN.

LAS DISPOSICIONES DE ESTA CLÁUSULA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DEBERÁN PREVERSE DE MANERA EXPRESA EN LOS TÍTULOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES DE ACCIONES QUE EMITA LA SOCIEDAD A LOS ACCIONISTAS DE LA MISMA.

**CLÁUSULA SÉPTIMA BIS.-** LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, EN TÉRMINOS DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 91 (NOVENTA Y UNO) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PODRÁ DECRETAR LA EXCLUSIÓN DE CUALQUIER ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD, CUANDO DICHO ACCIONISTA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR SÍ O POR MEDIO DE TERCERA PERSONA REALICE O HAYA REALIZADO ALGUNA DE LAS CONDUCTAS QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN: (I) LA VIOLACIÓN A CUALQUIER DISPOSICIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD; (II) REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD; (III) CUANDO INDIVIDUALMENTE, DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA O FORMANDO PARTE DE ALGUNA EMPRESA O GRUPO, REALICE POR SU CUENTA ACTIVIDADES COMERCIALES AJENAS A LA SOCIEDAD, O TENGA INTERÉS O PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS, ASOCIACIONES, ENTIDADES O NEGOCIOS DISTINTOS A LA SOCIEDAD O SUS SUBSIDIARIAS, FILIALES O EMPRESAS RELACIONADAS, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS; (IV) HAYA OCASIONADO DAÑO O PERJUICIO A LA SOCIEDAD EN SUS BIENES O DERECHOS; (V) NO SUSCRIBA Y PAGUE INCREMENTOS AL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD DECRETADOS POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR EL VOTO FAVORABLE DE MÁS DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL; (VI) REALICE ACTOS MATERIALES O JURÍDICOS QUE TENGAN COMO EFECTO O CONSECUENCIA AFECTAR EL PRESTIGIO O REPUTACIÓN DE LA SOCIEDAD; (VII) REALICE ACTOS QUE IMPIDAN, GENEREN MENOSCABO O ALTEREN DE MANERA NEGATIVA LOS NEGOCIOS, INTERESES, OPERACIONES Y ACTIVIDADES COMERCIALES DE LA EMPRESA, Y/O SUS RELACIONES CON CLIENTES, PROVEEDORES, AUTORIDADES, EMPLEADOS Y/O ACREEDORES, O (VIII) POR DESAFECCIÓN, CUANDO A JUICIO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS EL O LOS ACCIONISTAS DE QUE SE TRATE HAYAN PERDIDO EL AFFECTIO SOCIETATIS, PARA LOS EFECTOS DE ESTE PUNTO, SE

ENTENDERÁ QUE TAL HIPÓTESIS SE HA ACTUALIZADO CUANDO ASÍ LO DETERMINE DICHA ASAMBLEA.

LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS QUE RESUELVA LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN O ALGUNOS DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DEBERÁ A SU VEZ RESOLVER LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD EN EL MONTO QUE CORRESPONDA A LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL DEL ACCIONISTA O ACCIONISTAS EXCLUIDOS.

UNA VEZ ADOPTADO EL ACUERDO DE EXCLUSIÓN RESPECTO DE ALGÚN O ALGUNOS DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS: (I) LAS ACCIONES DEL O LOS ACCIONISTAS EXCLUIDOS QUEDARÁN SIN VALOR LEGAL ALGUNO, AL IGUAL QUE LOS TÍTULOS O CERTIFICADOS PROVISIONALES QUE LAS REPRESENTEN, Y EL ACCIONISTA EXCLUIDO DEJARÁ DE TENER DERECHO DE VOTO O ECONÓMICO ALGUNO (INCLUYENDO SIN LIMITACIÓN, DERECHO A PERCIBIR CUALQUIER UTILIDAD, DIVIDIENDO O CUALQUIER OTRO BENEFICIO QUE LE PUDIERA CORRESPONDER POR SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA), (II) EL ACCIONISTA EXCLUIDO CESARÁ EN LAS FUNCIONES QUE SE LE HUBIEREN DELEGADO DE MANERA ESPECIAL O GENERAL Y DEBERÁ ABSTENERSE DE EJERCER CUALESQUIERA FACULTADES O PODERES QUE SE LE HUBIEREN CONFERIDO, YA SEA COMO FUNCIONARIO, EMPLEADO, MANDATARIO, APODERADO, GESTOR O FACTOR DE LA SOCIEDAD, DEJANDO DE PERCIBIR CUALQUIER EMOLUMENTO QUE POR TALES CONCEPTOS HUBIERE RECIBIDO, (III) CESARÁ EL USO, GOCE O DISFRUTE QUE EL ACCIONISTA EXCLUIDO HUBIERE TENIDO RESPECTO DE CUALQUIER BIEN PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CON MOTIVO DE SU ANTERIOR CALIDAD DE ACCIONISTA, FUNCIONARIO, EMPLEADO, MANDATARIO, APODERADO, GESTOR O FACTOR DE LA MISMA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD PROCEDERÁ A ASENTAR LO QUE CORRESPONDA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES QUE LA SOCIEDAD LLEVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 (CIENTO VEINTIOCHO) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, A REALIZAR LA PUBLICACIÓN REQUERIDA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 (NUEVE) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ASÍ COMO A CANCELAR LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD EMITIDAS EN FAVOR DEL O LOS ACCIONISTAS EXCLUIDOS, Y A REALIZAR LOS DEMÁS ACTOS QUE CORRESPONDAN A FIN DE DAR

EFFECTOS A LA EXCLUSIÓN DEL O LOS ACCIONISTAS DE QUE SE TRATE.

EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, NOTIFICARÁ DE MANERA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO AL O A LOS ACCIONISTAS EXCLUIDOS DEL ACUERDO DE EXCLUSIÓN CORRESPONDIENTE (EN LO SUCESIVO, LA “NOTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN”), DENTRO DE LOS 15 (QUINCE) DÍAS DE CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS QUE HAYA ADOPTADO TAL ACUERDO. CON BASE EN LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII. PÁRRAFO B) DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE ESTABLECE QUE EL PRECIO QUE DEBERÁ CONSIDERARSE PARA LA AMORTIZACIÓN DE CADA ACCIÓN DE ÉL O LOS ACCIONISTAS EXCLUIDOS SERÁ DE \$0.78 (CERO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL) POR ACCIÓN. LA NOTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DEBERÁ INCLUIR EL IMPORTE TOTAL DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES Y ESTABLECER LA FORMA DE PAGO CON ARREGLO A LO PREVISTO A CONTINUACIÓN:

LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES AL O LOS ACCIONISTAS EXCLUIDOS SE REALIZARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) EL PAGO SERÁ REALIZADO EN ESPECIE EN LA UBICACIÓN EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES AFECTADOS EN PAGO.

B) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS IDENTIFICARÁ A SU DISCRECIÓN LOS BIENES A SER AFECTADOS EN PAGO. LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DE DICHOS BIENES SERÁ REALIZADA PROMEDIANDO EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES SEGÚN CALCULADO POR DOS AVALÚOS BANCARIOS REALIZADOS POR DOS INSTITUCIONES BANCARIAS SELECCIONADAS AL EFECTO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EL VALOR DE DICHOS BIENES DEBERÁ CUBRIR EL IMPORTE CONTEMPLADO EN LA NOTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN. LOS BIENES NO SERÁN TRANSFERIDOS HASTA EN TANTO SE VERIFIQUE POR PARTE DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE LOS TÍTULOS DE ACCIONES DEL ACCIONISTA O ACCIONISTAS EXCLUIDOS HAN SIDO DEBIDAMENTE CANCELADOS. UNA VEZ VERIFICADA ESTA CONDICIÓN, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CONTARÁ CON UN PLAZO MÁXIMO DE 1 AÑO PARA IDENTIFICAR LOS BIENES QUE AFECTARÁ EN PAGO Y 3 AÑOS ADICIONALES PARA VERIFICAR LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES, EN EL ENTENDIDO QUE EL LISTADO DE BIENES NO PODRÁ SER MODIFICADO UNA VEZ QUE HUBIERE SIDO NOTIFICADO A ÉL O LOS ACCIONISTAS

EXCLUIDOS, SIN EL CONSENTIMIENTO DE ÉL O LOS ACCIONISTAS EXCLUIDOS.

C) EL IMPORTE DEL ADEUDO NO GENERARÁ INTERESES O ACTUALIZACIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE.

SI DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES, LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN O ALGUNOS ACCIONISTAS IMPLICA EL PAGO DE IMPUESTOS, YA SEA A CARGO DE LA SOCIEDAD O DE DICHS ACCIONISTAS EXCLUIDOS, EL CÁLCULO Y PAGO DE LOS MISMOS SE HARÁ DE TAL MANERA QUE, EN CUMPLIMIENTO CON TALES DISPOSICIONES, SE REDUZCA O MITIGUE EL PAGO DE IMPUESTOS A CARGO DE LA SOCIEDAD.

LA TOTALIDAD DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES O CARGAS FISCALES DE CUALQUIER NATURALEZA, SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, QUE SE GENEREN COMO EFECTO O CONSECUENCIA DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CLÁUSULA Y/O DE CUALQUIER PAGO O LIQUIDACIÓN REALIZADA EN CUALQUIER TIEMPO O LUGAR A CUALQUIER ACCIONISTA EXCLUIDO EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE, CORRERÁN POR CUENTA DEL ACCIONISTA EXCLUIDO. EN CASO QUE DICHA REDUCCIÓN DE CAPITAL, PAGO O LIQUIDACIÓN GENERARA IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES O CARGAS FISCALES DE CUALQUIER NATURALEZA A CARGO DE LA SOCIEDAD, EL PAGO O LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE SERÁ AJUSTADO DE MANERA QUE EL IMPORTE TOTAL DEL PAGO O LIQUIDACIÓN EFECTIVAMENTE EROGADO POR LA SOCIEDAD NO RESULTE EN NINGÚN CASO SUPERIOR AL DETERMINADO CON ARREGLO A LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN.

LAS DISPOSICIONES DE ESTA CLÁUSULA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DEBERÁN PREVERSE DE MANERA EXPRESA EN LOS TÍTULOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES DE ACCIONES QUE EMITA LA SOCIEDAD A LOS ACCIONISTAS DE LA MISMA.

**CLÁUSULA OCTAVA.**- EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD NO PODRÁ AUMENTARSE O DISMINUIRSE SI ELLO NO ES ACORDADO EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS Y SE REFORMAN CONSECUENTEMENTE LOS ESTATUTOS SOCIALES. TODO AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL LIBRO DE REGISTRO QUE A TAL EFECTO LLEVARÁ LA SOCIEDAD. NO PODRÁ DECRETARSE UN AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL SI NO ESTÁN TOTALMENTE SUSCRITAS E ÍNTEGRAMENTE PAGADAS TODAS LAS ACCIONES EMITIDAS CON ANTERIORIDAD POR LA SOCIEDAD.

CUANDO SE AUMENTE EL CAPITAL SOCIAL, TODOS LOS ACCIONISTAS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN, EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE SUS ACCIONES, DE SUSCRIBIR EL AUMENTO. ESTA OBLIGACIÓN DEBERÁ CUMPLIRSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LOS ACCIONISTAS SEAN ENTERADOS DEL ACUERDO QUE DECRETE EL AUMENTO DE CAPITAL.

**CLÁUSULA NOVENA.-** SE DEROGA

**CLÁUSULA DÉCIMA.-** LAS ACCIONES ESTARÁN REPRESENTADAS POR TÍTULOS QUE DEBERÁN LLEVAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 125 (CIENTO VEINTICINCO) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PODRÁN AMPARAR UNA O MÁS ACCIONES, ESTARÁN NUMERADOS PROGRESIVAMENTE Y SERÁN FIRMADOS POR 2 (DOS) MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CON SU FIRMA AUTÓGRAFA O EN FACSIMIL.

MIENTRAS SE ENTREGAN A LOS ACCIONISTAS LOS TÍTULOS DEFINITIVOS, PODRÁN EXPEDIRSE CERTIFICADOS PROVISIONALES, QUE SIEMPRE SERÁN NOMINATIVOS Y QUE SERÁN CANJEADOS POR LOS TÍTULOS DEFINITIVOS, EN SU OPORTUNIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 (CIENTO VEINTICUATRO) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LA SOCIEDAD LLEVARÁ UN REGISTRO DE LAS ACCIONES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 (CIENTO VEINTIOCHO) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD CONSIDERARÁ COMO TENEDOR LEGÍTIMO DE LAS ACCIONES, A QUIEN APAREZCA INSCRITO COMO TAL EN DICHO REGISTRO, A SOLICITUD DE CUALQUIER INTERESADO PREVIA LA COMPROBACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR, LA SOCIEDAD DEBERÁ INSCRIBIR EN EL CITADO LIBRO LAS TRANSMISIONES Y CONVERSIONES DE ACCIONES QUE SE EFECTÚEN.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

**CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA.-** LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SERÁ EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y SUS RESOLUCIONES SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS ACCIONISTAS, AÚN PARA LOS AUSENTES O DISIDENTES QUE GOZARÁN DE LOS DERECHOS QUE LES CONCEDEN LOS ARTÍCULOS DOSCIENTOS UNO Y DOSCIENTOS SEIS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.-** LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS DE ACCIONISTAS REUNIDAS EN VIRTUD DE PRIMERA CONVOCATORIA SE CONSIDERARÁN LEGALMENTE INSTALADAS CUANDO ESTÉ REPRESENTADA, POR LO MENOS, LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL Y SUS RESOLUCIONES SERÁN VÁLIDAS SI SE ADOPTAN POR MAYORÍA DE LOS ACCIONISTAS REPRESENTADOS EN LA ASAMBLEA.

SI LA ASAMBLEA ORDINARIA NO PUDIERE CELEBRARSE EL DÍA SEÑALADO PARA LA REUNIÓN, SE HARÁ UNA SEGUNDA CONVOCATORIA CON EXPRESIÓN DE ESTA CIRCUNSTANCIA Y EN LA JUNTA SE RESOLVERÁ SOBRE LOS ASUNTOS INDICADOS EN EL ORDEN DEL DÍA, Y SUS RESOLUCIONES SERÁN VÁLIDAS SI SE ADOPTAN POR MAYORÍA DE LOS ACCIONISTAS REPRESENTADOS EN LA ASAMBLEA.

LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS REUNIDAS POR VIRTUD DE PRIMERA CONVOCATORIA SE CONSIDERARÁN LEGALMENTE INSTALADAS CUANDO ESTÉN REPRESENTADAS, POR LO MENOS, LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL Y SUS RESOLUCIONES SERÁN VÁLIDAS SI SE ADOPTAN POR EL VOTO FAVORABLE DEL 51% (CINCUENTA Y UNO POR CIENTO) DE LOS ACCIONISTAS.

LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS REUNIDAS POR VIRTUD DE SEGUNDA O ULTERIOR CONVOCATORIA SE CONSIDERARÁN LEGALMENTE INSTALADAS CUANDO ESTÉ REPRESENTADA, POR LO MENOS, LAS MAYORÍA DEL CAPITAL SOCIAL Y SUS RESOLUCIONES SERÁN VÁLIDAS SI SE ADOPTAN POR EL VOTO FAVORABLE DEL 51% (CINCUENTA Y UNO POR CIENTO) DE LOS ACCIONISTAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.-** LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS QUEDAN SUJETAS A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

A).- SALVO LAS ESTIPULACIONES EN CONTRA AQUÍ CONTENIDAS, LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS PODRÁN CELEBRARSE CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE, NECESARIO O INDISPENSABLE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O A SOLICITUD DEL COMISARIO O DE LOS ACCIONISTAS QUE POSEAN EN TOTAL UN NÚMERO DE ACCIONES QUE POR LO MENOS REPRESENTEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD O POR CUALQUIER ACCIONISTA, EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 185 (CIENTO OCHENTA Y CINCO) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

B).- LAS ASAMBLEA ORDINARIAS DEBERÁN CELEBRARSE CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO, DENTRO DE LOS 4 (CUATRO) MESES SIGUIENTES AL CIERRE DE CADA EJERCICIO SOCIAL.

C).- TODAS LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS SE CELEBRARÁN EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SALVO CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.

D).- LA CONVOCATORIA PARA CUALQUIER ASAMBLEA SERÁ HECHA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O EL COMISARIO, O DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 168 (CIENTO SESENTA Y OCHO), 184 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO) Y 185 (CIENTO OCHENTA Y CINCO) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

E).- DEBERÁN PUBLICARSE LAS CONVOCATORIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL LUGAR, CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE QUINCE DÍAS NATURALES.

F).- LA CONVOCATORIA CONTENDRÁ POR LO MENOS LA FECHA, HORA Y LUGAR DE LA ASAMBLEA, ASÍ COMO LA ORDEN DEL DÍA, PERO LA MISMA SERÁ FIRMADA POR EL SECRETARIO NO MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD, O POR EL PRESIDENTE O LA PERSONA DESIGNADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O POR EL COMISARIO, O EN AUSENCIA, DE ELLOS POR UN JUEZ COMPETENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 168 (CIENTO SESENTA Y OCHO), 184 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO) Y 185 (CIENTO OCHENTA Y CINCO) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

G).- CUALQUIER ASAMBLEA PODRÁ CELEBRARSE SIN PREVIA CONVOCATORIA CUANDO ESTÉ REPRESENTADA EN ELLA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES QUE INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL, DE IGUAL MANERA CUANDO SEAN SUSPENDIDAS POR CUALQUIER CAUSA Y DEBAN CONTINUARSE EN HORA Y FECHA DIFERENTE.

H).- LOS ACCIONISTAS PODRÁN CONCURRIR A LA ASAMBLEA PERSONALMENTE O POR MEDIO DE APODERADOS CON PODER GENERAL O ESPECIAL, BASTANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO, UNA CARTA PODER FIRMADA POR EL ACCIONISTA.

I).- SALVO EL CASO DE ORDEN JUDICIAL EN CONTRARIO, LA SOCIEDAD RECONOCERÁ COMO ACCIONISTAS ÚNICAMENTE A AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CUYOS NOMBRES SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS, Y DICHA INSCRIPCIÓN EN EL EXPRESADO LIBRO, SERÁ SUFICIENTE PARA PERMITIR LA ENTRADA DE DICHA PERSONA A LA ASAMBLEA.

J).- ANTES DE INSTALARSE LA ASAMBLEA, EL FUNCIONARIO QUE LA PRESIDA, NOMBRARÁ UN SECRETARIO DE ACTAS Y A UNO O MÁS ESCRUTADORES ESTOS,

ÚLTIMOS CERTIFICARÁN EL NÚMERO DE ACCIONES REPRESENTADAS Y FORMULARÁN LA LISTA DE LOS CONCURRENTES, CON EXPRESIÓN DEL NÚMERO DE ACCIONES QUE A CADA UNO REPRESENTA ASÍ COMO EL NÚMERO DE VOTOS QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE DERECHO A EMITIR.

K).- UNA VEZ QUE SE HAGA CONSTAR LA ASISTENCIA NECESARIA O QUÓRUM REQUERIDO, EL FUNCIONARIO QUE LA PRESIDENCIA DECLARARÁ LEGALMENTE INSTALADA LA ASAMBLEA Y PROCEDERÁ A DESAHOGAR EL ORDEN DEL DÍA PRESIDENDO LOS ACUERDOS Y DEBATES.

L).- PARA LA VALIDEZ DE LAS INSTALACIONES, DELIBERACIONES Y VOTACIONES, SERÁ NECESARIO QUE LAS ASAMBLEAS SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA MISMA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

M).- TODAS LAS VOTACIONES SERÁN ECONÓMICAS, A MENOS QUE LOS ASISTENTES QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS UNA MAYORÍA DE ACCIONES DE CADA SERIE, ACUERDEN QUE EL VOTO SEA SECRETO.

N).- DE CADA ASAMBLEA GENERAL, EL SECRETARIO DE ACTAS, LEVANTARÁ UN ACTA, LA CUAL SE ASENTARÁ EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE Y SERÁ FIRMADA POR QUIEN LA PRESIDENCIA Y EL SECRETARIO EN FUNCIONES, ASIMISMO, EL SECRETARIO DE ACTAS PREPARARÁ UN EXPEDIENTE QUE CONTENDRÁ:

I.- UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

II.- LAS CARTAS PODER QUE SE HUBIEREN PRESENTADO O UN EXTRACTO DE LAS MISMAS, CERTIFICADO POR EL ESCRUTADOR O ESCRUTADORES.

III.- LOS INFORMES, DICTÁMENES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO EN LA ASAMBLEA.

IV.- UNA COPIA DEL ACTA QUE SE LEVANTE.

Ñ).- SI POR CUALQUIER MOTIVO NO SE INSTALA UNA ASAMBLEA CONVOCADA LEGALMENTE, ESTE HECHO Y SUS CAUSAS SE HARÁN CONSTAR EN EL LIBRO DE ACTAS, FORMÁNDOSE UN EXPEDIENTE DE ACUERDO CON EL INCISO N) QUE ANTECEDE.

O).- LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS TOMADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTOS ESTATUTOS, OBLIGAN A TODOS LOS ACCIONISTAS, AÚN A LOS AUSENTES O DISIDENTES, SERÁN DEFINITIVOS Y SIN ULTERIOR RECURSO, QUEDANDO AUTORIZADO EN VIRTUD DE ELLAS EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, A TOMAR LOS ACUERDOS, DICTAR LAS PROVIDENCIAS Y HACER GESTIONES Y CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS APROBADOS.

P).- LAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS PODRÁN VERIFICARSE EN CUALQUIER TIEMPO PARA TRATAR CUALQUIERA DE LOS ASUNTOS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 182 (CIENTO OCHENTA Y DOS) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

PARA LA VALIDEZ DE SUS DELIBERACIONES Y VOTACIONES SERÁ NECESARIO QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA MISMA LEY, SERÁ APLICABLE A LAS ASAMBLEAS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 189 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE) AL 194 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SALVO POR LO REFERIDO A CONTINUACIÓN:

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA.**- LAS RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA, AÚN SIN CONVOCATORIA NI ORDEN DEL DÍA, INCLUSIVE FUERA DEL DOMICILIO SOCIAL, POR INICIATIVA DE CUALQUIER ACCIONISTA, VERBALMENTE, POR TELÉFONO, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN POR UNANIMIDAD DE LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES, TENDRÁN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA MISMA VALIDEZ, QUE SI HUBIERAN SIDO ADOPTADAS REUNIDOS EN ASAMBLEA, SIEMPRE QUE SE CONFIRMEN POR ESCRITO EN EL TEXTO QUE REDACTARÁ EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O EL ACCIONISTA QUE LAS MISMAS RESOLUCIONES DETERMINEN, QUIEN RECABARÁ LA FIRMA AUTÓGRAFA DE CADA ACCIONISTA EN SENDOS EJEMPLARES DE LA REDACCIÓN QUE HAGA DE LAS RESOLUCIONES DONDE SE HARÁ CONSTAR LA FECHA EN QUE SE EMITIÓ CADA VOTO.

UNA VEZ QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O EL ACCIONISTA DESIGNADO, RECIBA TODOS LOS EJEMPLARES DEL TEXTO DE LAS RESOLUCIONES DEBIDAMENTE FIRMADOS, EN OTRO EJEMPLAR CERTIFICARÁ QUE FIRMARON TODOS LOS ACCIONISTAS, CUÁNDO EMITIERON SU VOTO Y QUE FUERON REPRESENTADAS LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES, POSTERIORMENTE LO TRANSCRIBIRÁ EN EL LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEAS FIRMÁNDOLO SI ENTRE LAS RESOLUCIONES TOMADAS NO SE DESIGNA DELEGADO PARA EJECUTARLAS O FORMALIZARLAS, LO HARÁ EL MISMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

#### **TÍTULO CUARTO**

##### **DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.-** LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ ENCOMENDADA A UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE ESTARÁ INTEGRADO POR UN MÍNIMO DE 5 Y MÁXIMO 15 CONSEJEROS PROPIETARIOS, DE LOS CUALES LOS QUE INTEGREN CUANDO MENOS EL 25% DEBERÁN SER INDEPENDIENTES, POR CADA CONSEJERO PROPIETARIO SE PODRÁ DESIGNAR A UN SUPLENTE, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES DEBERÁN TENER ESTE MISMO CARÁCTER.

POR CONSEJERO INDEPENDIENTE DEBERÁ ENTENDERSE A LA PERSONA QUE SEA AJENA A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y QUE REÚNA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, EN LAS QUE IGUALMENTE SE ESTABLECERÁN LOS SUPUESTOS BAJO LOS CUALES SE CONSIDERARA QUE UN CONSEJERO DEJA DE SER INDEPENDIENTE.

EN NINGÚN CASO PODRÁN SER CONSEJEROS INDEPENDIENTES:

- I. EMPLEADOS O DIRECTIVOS DE LA INSTITUCIÓN;
- II. PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VIGENTE.

- III. SOCIOS O PERSONAS QUE OCUPEN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN SOCIEDADES O ASOCIACIONES IMPORTANTES QUE PRESTEN SERVICIOS A LA INSTITUCIÓN O A LAS EMPRESAS QUE PERTENEZCAN AL MISMO GRUPO EMPRESARIAL DE CUAL FORMA PARTE ESTA. SE CONSIDERA QUE UNA SOCIEDAD O ASOCIACIÓN ES IMPORTANTE CUANDO LOS INGRESOS QUE RECIBE POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA SOCIEDAD O AL MISMO GRUPO EMPRESARIAL DEL CUAL FORME PARTE DE ESTA, REPRESENTAN MÁS DEL CINCO POR CIENTO DE LOS INGRESOS TOTALES DE LA SOCIEDAD O ASOCIACIÓN DE QUE SE TRATE.
- IV. CLIENTES, PROVEEDORES, PRESTADORES DE SERVICIOS, DEUDORES, ACREEDORES, SOCIOS, CONSEJEROS O EMPLEADOS DE UNA SOCIEDAD QUE SEA CLIENTE, PROVEEDOR, PRESTADOR DE SERVICIOS, DEUDOR O ACREEDOR IMPORTANTE DE LA INSTITUCIÓN.
- V. SE CONSIDERA QUE UN CLIENTE, PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS ES IMPORTANTE CUANDO LOS SERVICIOS QUE LE PRESTE LA INSTITUCIÓN O LAS VENTAS QUE AQUÉL LE HAGA A ÉSTA REPRESENTEN MÁS DEL DIEZ POR CIENTO DE LOS SERVICIOS O VENTAS TOTALES DEL CLIENTE, DEL PROVEEDOR O DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, RESPECTIVAMENTE. ASIMISMO, SE CONSIDERA QUE UN DEUDOR O ACREEDOR ES IMPORTANTE CUANDO EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN RESPECTIVA SEA MAYOR AL QUINCE POR CIENTO DE LOS ACTIVOS DE LA INSTITUCIÓN O DE SU CONTRAPARTE;
- VI. EMPLEADOS DE UNA FUNDACIÓN, ASOCIACIÓN O SOCIEDAD CIVILES QUE RECIBAN DONATIVOS IMPORTANTES DE LA INSTITUCIÓN. SE CONSIDERAN DONATIVOS IMPORTANTES A AQUÉLLOS QUE REPRESENTEN MÁS DEL QUINCE POR CIENTO DEL TOTAL DE DONATIVOS RECIBIDOS POR LA FUNDACIÓN, ASOCIACIÓN O SOCIEDAD CIVILES DE QUE SE TRATE;
- VII. DIRECTORES GENERALES O DIRECTIVOS DE ALTO NIVEL DE UNA SOCIEDAD EN CUYO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARTICIPE EL DIRECTOR GENERAL O UN DIRECTIVO DE ALTO NIVEL DE LA INSTITUCIÓN;
- VIII. DIRECTORES GENERALES O EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS QUE PERTENEZCAN AL GRUPO FINANCIERO AL QUE PERTENEZCA LA PROPIA INSTITUCIÓN;

- IX. CÓNYUGES, CONCUBINAS O CONCUBINARIOS, ASÍ COMO LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL HASTA EL PRIMER GRADO, DE ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES III A VII ANTERIORES, O BIEN, HASTA EL TERCER GRADO DE ALGUNA DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, IX Y X DE ESTE ARTÍCULO;
- X. DIRECTORES O EMPLEADOS DE EMPRESAS EN LAS QUE LOS ACCIONISTAS DE LA INSTITUCIÓN EJERZAN EL CONTROL;
- XI. QUIENES TENGAN CONFLICTOS DE INTERÉS O ESTÉN SUPEDITADOS A INTERESES PERSONALES, PATRIMONIALES O ECONÓMICOS DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE MANTENGAN EL CONTROL DE LA INSTITUCIÓN O DEL CONSORCIO O GRUPO EMPRESARIAL AL QUE PERTENEZCA LA INSTITUCIÓN, O EL PODER DE MANDO EN CUALQUIERA DE ÉSTOS, Y
- XII. QUIENES HAYAN ESTADO COMPRENDIDOS EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES, DURANTE EL AÑO ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRETENDA HACER SU DESIGNACIÓN.

EL CONSEJO DEBERÁ REUNIRSE POR LO MENOS TRIMESTRALMENTE, Y EN FORMA EXTRAORDINARIA, CUANDO SEA CONVOCADO POR SU PRESIDENTE O POR LOS CONSEJEROS QUE REPRESENTEN, AL MENOS, EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE MIEMBROS DEL CONSEJO O POR CUALQUIERA DE LOS COMISARIOS DE LA INSTITUCIÓN. PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SE DEBERÁ CONTAR CON LA ASISTENCIA DE LOS CONSEJEROS QUE REPRESENTEN, CUANDO MENOS, EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO DE TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO, DE LOS CUALES POR LO MENOS UNO DEBERÁ SER CONSEJERO INDEPENDIENTE.

LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN, CUANDO MENOS, UN DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO ORDINARIO DE LA INSTITUCIÓN TENDRÁN DERECHO A DESIGNAR UN CONSEJERO. ÚNICAMENTE PODRÁ REVOCARSE EL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS DE MINORÍA, CUANDO SE REVOQUE EL DE TODOS LOS DEMÁS.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TENDRÁ VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE.

PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ POR:

- I. CONSORCIO, EL CONJUNTO DE PERSONAS MORALES VINCULADAS ENTRE SÍ POR UNA O MÁS PERSONAS FÍSICAS QUE INTEGRANDO UN GRUPO DE PERSONAS, TENGAN EL CONTROL DE LAS PRIMERAS;

II. CONTROL, A LA CAPACIDAD DE IMPONER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DECISIONES EN LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD; EL MANTENER LA TITULARIDAD DE DERECHOS QUE PERMITAN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EJERCER EL VOTO RESPECTO DE MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD, DIRIGIR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LA ADMINISTRACIÓN, LA ESTRATEGIA O LAS PRINCIPALES POLÍTICAS DE LA INSTITUCIÓN, YA SEA A TRAVÉS DE LA PROPIEDAD DE VALORES O POR CUALQUIER OTRO ACTO JURÍDICO;

III. DIRECTIVO RELEVANTE, EL DIRECTOR GENERAL DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO LAS PERSONAS FÍSICAS QUE, OCUPANDO UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN AQUÉLLAS O EN LAS PERSONAS MORALES QUE CONTROLAN DICHAS INSTITUCIONES O QUE LA CONTROLAN, ADOPTEN DECISIONES QUE TRASCIENDAN DE FORMA SIGNIFICATIVA EN LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, OPERACIONAL O JURÍDICA DE LA PROPIA SOCIEDAD O DEL GRUPO EMPRESARIAL AL QUE ÉSTA PERTENEZCA, SIN QUE QUEDEN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTA DEFINICIÓN LOS CONSEJEROS DE DICHAS SOCIEDADES;

IV. GRUPO DE PERSONAS, LAS PERSONAS QUE TENGAN ACUERDOS, DE CUALQUIER NATURALEZA, PARA TOMAR DECISIONES EN UN MISMO SENTIDO. SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE CONSTITUYEN UN GRUPO DE PERSONAS:

A) LAS PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL HASTA EL CUARTO GRADO, LOS CÓNYUGES, LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO.

B) LAS SOCIEDADES QUE FORMEN PARTE DE UN MISMO CONSORCIO O GRUPO EMPRESARIAL Y LA PERSONA O CONJUNTO DE PERSONAS QUE TENGAN EL CONTROL DE DICHAS SOCIEDADES.

V. GRUPO EMPRESARIAL, EL CONJUNTO DE PERSONAS MORALES ORGANIZADAS BAJO ESQUEMAS DE PARTICIPACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL CAPITAL SOCIAL, EN LAS QUE UNA MISMA SOCIEDAD MANTIENE EL CONTROL DE DICHAS PERSONAS MORALES. ASIMISMO, SE CONSIDERARÁN COMO GRUPO EMPRESARIAL A LOS GRUPOS FINANCIEROS CONSTITUIDOS CONFORME A LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, Y

VI. PODER DE MANDO, LA CAPACIDAD DE HECHO DE INFLUIR DE MANERA DECISIVA EN LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS O SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O EN LA GESTIÓN, CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, DE QUE SE TRATE O DE LAS PERSONAS,

MORALES QUE ÉSTA CONTROLE. SE PRESUME QUE TIENEN PODER DE MANDO EN UNA SOCIEDAD, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, LAS PERSONAS QUE SE UBIQUEN EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

A) LOS ACCIONISTAS QUE TENGAN EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN.

B) LOS INDIVIDUOS QUE TENGAN VÍNCULOS CON LA SOCIEDAD O LAS PERSONAS MORALES QUE INTEGRAN EL GRUPO EMPRESARIAL O CONSORCIO AL QUE AQUELLA PERTENEZCA, A TRAVÉS DE CARGOS VITALICIOS, HONORÍFICOS O CON CUALQUIER OTRO TÍTULO ANÁLOGO O SEMEJANTE A LOS ANTERIORES.

C) LAS PERSONAS QUE HAYAN TRANSMITIDO EL CONTROL DE LA SOCIEDAD BAJO CUALQUIER TÍTULO Y DE MANERA GRATUITA O A UN VALOR INFERIOR AL DE MERCADO O CONTABLE, EN FAVOR DE INDIVIDUOS CON LOS QUE TENGAN PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL HASTA EL CUARTO GRADO, EL CÓNYUGE, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO.

D) QUIENES INSTRUYAN A CONSEJEROS O DIRECTIVOS RELEVANTES DE LA SOCIEDAD, LA TOMA DE DECISIONES O LA EJECUCIÓN DE OPERACIONES EN LA PROPIA SOCIEDAD O EN LAS PERSONAS MORALES QUE ÉSTA CONTROLE.

LOS NOMBRAMIENTOS DE CONSEJEROS DEBERÁN RECAER EN PERSONAS QUE CUENTEN CON CALIDAD TÉCNICA, HONORABILIDAD E HISTORIAL CREDITICIO SATISFACTORIO, ASÍ COMO CON AMPLIOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA FINANCIERA, LEGAL O ADMINISTRATIVA.

LOS CONSEJEROS ESTARÁN OBLIGADOS A ABSTENERSE EXPRESAMENTE DE PARTICIPAR EN LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN DE CUALQUIER ASUNTO QUE IMPLIQUE PARA ELLOS UN CONFLICTO DE INTERÉS. ASIMISMO, DEBERÁN MANTENER ABSOLUTA CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE TODOS AQUELLOS ACTOS, HECHOS O ACONTECIMIENTOS RELATIVOS A LA SOCIEDAD DE QUE SEA CONSEJERO, ASÍ COMO DE TODA DELIBERACIÓN QUE SE LLEVE A CABO EN EL CONSEJO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TENDRÁ LA SOCIEDAD DE PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN QUE LES SEA SOLICITADA.

EN NINGÚN CASO PODRÁN SER CONSEJEROS:

I. LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD QUE OCUPEN CARGOS CON LAS DOS JERARQUÍAS ADMINISTRATIVAS INMEDIATAS INFERIORES A LA DE AQUÉL, SIN QUE ÉSTOS CONSTITUYAN MÁS DE LA TERCERA PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

- II. EL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR. LAS PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, O CIVIL, CON MÁS DE DOS CONSEJEROS;
- III. LAS PERSONAS QUE TENGAN LITIGIO PENDIENTE CON LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE;
- IV. LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS PATRIMONIALES; LAS INHABILITADAS PARA EJERCER EL COMERCIO O PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, O EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO;
- V. LOS QUEBRADOS Y CONCURSADOS QUE NO HAYAN SIDO REHABILITADOS;
- VI. QUIENES REALICEN FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y
- VII. QUIENES REALICEN FUNCIONES DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SALVO QUE EXISTA PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL O DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO EN EL CAPITAL DE LAS MISMAS, O RECIBAN APOYOS DE ESTE ÚLTIMO, Y
- VIII. QUIENES PARTICIPEN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE OTRA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE O DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA DE UN GRUPO FINANCIERO AL QUE PERTENEZCA UNA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

LA MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS DEBERÁN SER MEXICANOS O EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

LA PERSONA QUE VAYA A SER DESIGNADA COMO CONSEJERO Y SEA CONSEJERO DE ALGUNA ENTIDAD FINANCIERA DEBERÁ REVELAR DICHA CIRCUNSTANCIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE DICHA INSTITUCIÓN PARA EL ACTO DE SU DESIGNACIÓN.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.-** EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ INTEGRADO POR UN MÍNIMO DE 5 Y MÁXIMO 15 CONSEJEROS PROPIETARIOS, DE LOS CUALES LOS QUE INTEGREN CUANDO MENOS EL 25% DEBERÁN SER INDEPENDIENTES, POR CADA CONSEJERO PROPIETARIO SE PODRÁ DESIGNAR A UN SUPLENTE, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES DEBERÁN TENER ESTE MISMO CARÁCTER. EL SUPLENTE SOLO PODRÁ SUPLIR A DETERMINADO PROPIETARIO, EL SUPLENTE SOLO PODRÁ SUPLIR AL PROPIETARIO ESPECÍFICO DE QUE SE TRATE. EN CASO CONTRARIO LOS SUPLENTE ENTRARAN EN FUNCIONES DE ACUERDO AL ORDEN EN QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS, SALVO EN CASOS DE SUPLENCIA DE LOS CONSEJEROS DESIGNADOS POR LAS MINORÍAS EN LOS TÉRMINOS DE LEY, QUIENES SOLO PODRÁN SER SUPLIDOS POR LOS CONSEJEROS SUPLENTE DESIGNADOS POR LAS MENCIONADAS MINORÍAS. LA SUPLENCIA SE LLEVARA A EFECTO EN CASOS DE RENUNCIA O IMPOSIBILIDAD POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS, EL SUPLENTE CONTINUARA EN FUNCIÓN HASTA QUE, SEGÚN SEA EL CASO, DESAPAREZCA LA IMPOSIBILIDAD DEL PROPIETARIO O LA ASAMBLEA HAGA UNA NUEVA DESIGNACIÓN. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SI NO LO HUBIERE HECHO LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DESIGNARA DE ENTRE SUS MIEMBROS, A AQUEL QUE DEBÍA OCUPAR EL PUESTO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO Y AL SECRETARIO NO MIEMBRO DEL CONSEJO Y PROSECRETARIO DEL MISMO EN EL ENTENDIDO DE QUE ESTOS ÚLTIMOS PODRÁN SER O NO MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE DESIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, GOZARAN DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIERAN AL SER DESIGNADOS. QUIENES OCUPEN ESTOS CARGOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES QUE LE ATRIBUYEN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS Y EN LO PARTICULAR LAS DE CUMPLIR Y PROMOVER QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, LAS DE ESTOS ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SI LO HUBIERE.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA.-** LOS CONSEJEROS, EN SU CASO, ESTARÁN EN SU CARGO UN AÑO Y CESARÁN EN SUS FUNCIONES HASTA QUE SUS SUCESORES SEAN NOMBRADOS Y ESTOS TOMEN POSESIÓN DE SUS CARGOS. EN TODO CASO LOS CONSEJEROS PODRÁN SER REELECTOS.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA.-** EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PODRÁ REUNIRSE EN CUALQUIER OTRO LUGAR DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O DEL EXTRANJERO O DONDE SEAN LEGALMENTE CITADOS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LOS GASTOS DE VIAJE Y HOSPEDAJE DE LOS CONSEJEROS QUE DEBAN CONCURRIR, O DE LOS COMISARIOS SERÁN POR CUENTA DE LA SOCIEDAD.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PODRÁ REUNIRSE CUANTAS VECES LO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO NO MIEMBRO DEL CONSEJO O UNA MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS. FUNCIONARÁ LEGALMENTE CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR LA MAYORÍA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

LAS RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE SESIÓN DE CONSEJO POR UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS TENDRÁN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA MISMA VALIDEZ QUE SI HUBIERAN SIDO ADOPTADAS EN SESIÓN DE CONSEJO, SIEMPRE QUE SE CONFIRMEN POR ESCRITO EN LA MISMA FORMA QUE SE DISPONE EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA DE ESTOS ESTATUTOS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA.-** EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, EN SU CASO, GOZARÁN DE LAS SIGUIENTES FACULTADES LAS CUALES PODRÁN SER LIMITADAS O REGLAMENTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, AL MOMENTO DE HACER SU DESIGNACIÓN:

A).- REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD O QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE ESTE Y EJECUTAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO.

B).- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN MATERIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA Y ANTE TODA CLASE DE PERSONAS Y AUTORIDADES, CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AUN LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN DE PODER O CLÁUSULA ESPECIAL, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2554 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS EN LOS DEMÁS CÓDIGOS CIVILES DE LOS DEMÁS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DONDE SE EJERCITE EL PRESENTE MANDATO, PARA INICIAR Y DESISTIRSE DE TODA CLASE DE JUICIOS, INCLUSIVE DEL JUICIO DE AMPARO, COMPROMETER EN ÁRBITROS, EFECTUAR DENUNCIAS Y PRESENTAR QUERELLAS EN MATERIA PENAL Y ACTUAR COADYUVANDO CON EL MINISTERIO PÚBLICO, HASTA OBTENER LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR HECHOS PUNIBLES. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTES INDICADO Y SUS CORRELATIVOS EN LOS DEMÁS CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DONDE SE EJERCITE EL PRESENTE MANDATO. PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2554 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS DEMÁS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DONDE SE EJERCITE EL PRESENTE MANDATO.

C).- OTORGAR, SUSCRIBIR, ENDOSAR Y AVALAR TODA CLASE DE TÍTULOS Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9° (NOVENO) DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

D).- OTORGAR FIANZAS A NOMBRE DE LA EMPRESA CUANDO ASÍ LO ESTIME CONVENIENTE.

E).- DELEGAR SUS FACULTADES EN UNO O MÁS CONSEJEROS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTOS CONCRETOS, SEÑALÁNDOLES SUS ATRIBUCIONES.

F).- NOMBRAR AL O A LOS DIRECTORES, GERENTES, SUBGERENTES, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y OTORGARLES LAS FACULTADES QUE JUZGUEN NECESARIAS, ASÍ COMO REVOCAR SUS NOMBRAMIENTOS.

G).- CONFERIR TODA CLASE DE PODERES GENERALES Y/O ESPECIALES, SUSTITUIR TODA CLASE DE PODERES GENERALES Y/O ESPECIALES, CONSERVANDO O NO SU

EJERCICIO, ASÍ COMO REVOCAR TODA CLASE DE PODERES GENERALES Y/O ESPECIALES.

H).- PODER EN MATERIA LABORAL, CON FACULTADES DE REPRESENTANTES LEGALES PATRONALES, PUDIENDO ACTUAR ANTE O FRENTE A LOS SINDICATOS CON LOS CUALES EXISTAN CELEBRADOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, Y PARA TODOS LOS EFECTOS DE CONFLICTOS COLECTIVOS; PODRÁN ACTUAR ANTE O FRENTE A LOS TRABAJADORES PERSONALMENTE CONSIDERADOS Y PARA TODOS LOS EFECTOS DE CONFLICTOS INDIVIDUALES, EN GENERAL, PARA TODOS LOS ASUNTOS OBRERO-PATRONALES Y PARA EJERCITARSE ANTE CUALESQUIERA DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 523 (QUINIENTOS VEINTITRÉS) DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PODRÁN ASIMISMO, COMPARECER ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA SEAN LOCALES O FEDERALES; EN CONSECUENCIA, LLEVARÁN LA REPRESENTACIÓN PATRONAL PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO ONCE, CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE, Y TAMBIÉN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, PARA TODOS LOS EFECTOS DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD EN JUICIO O FUERA DE ÉL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 (SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS), FRACCIONES SEGUNDA Y TERCERA; PODRÁN COMPARECER AL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 (SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE) Y 788 (SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO) DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON FACULTADES PARA ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES, DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL EN TODAS SUS PARTES, PODRÁN SEÑALAR DOMICILIOS CONVENCIONALES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 866 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS); PODRÁN COMPARECER CON TODA LA REPRESENTACIÓN LEGAL BASTANTE Y SUFICIENTE, PARA ACUDIR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 863 (OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES) EN SUS TRES FASES, DE CONCILIACIÓN, DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, Y DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 875 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO), 866 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS), FRACCIÓN PRIMERA Y SEXTA, 877 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE), 878 (OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO), 879 (OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE) Y 880 (OCHOCIENTOS OCHENTA); TAMBIÉN PODRÁN ACUDIR A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873 (OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES) Y 874 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO);

ASIMISMO, SE CONFIEREN IGUALES FACULTADES PARA PROPONER ARREGLOS CONCILIATORIOS, CELEBRAR TRANSACCIONES, PARA TOMAR TODA CLASE DE DECISIONES, PARA NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONVENIOS LABORALES; AL MISMO TIEMPO, PODRÁN ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD, EN CALIDAD DE ADMINISTRADORES, RESPECTO Y PARA TODA CLASE DE JUICIOS O PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO QUE SE TRAMITEN ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES, AL MISMO TIEMPO, PODRÁN REALIZAR ACTOS DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO Y RESCINDIRLOS.

I).- DETERMINAR LOS EGRESOS.

J).- FORMULAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA O INVENTARIOS.

K).- CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS Y APROBAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD QUE DEBA SER PRESENTADA A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

L).- DETERMINAR EN EL SENTIDO EN QUE SE VOTARÁN LAS ACCIONES PROPIEDAD DE ESTA SOCIEDAD, EN LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES EN LAS QUE ESTA SOCIEDAD SEA TITULAR DE LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL CONSEJO NO PODRÁ DELEGAR ESTA FACULTAD.

M).- NOMBRAR AL DIRECTOR GENERAL Y A LOS FUNCIONARIOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y OTORGARLES LAS FACULTADES QUE JUZGUE NECESARIAS, ASÍ COMO REVOCAR SUS NOMBRAMIENTOS.

N).- LAS DEMÁS QUE ESTOS ESTATUTOS, LA ASAMBLEA GENERAL O LA LEY LE CONFIERE.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA.-** EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE REUNIRÁ SIEMPRE QUE SEA CITADO POR EL PRESIDENTE O LOS CONSEJEROS.

LOS CITATORIOS PARA DICHAS REUNIONES DEBERÁN ENVIARSE A QUIENES DEBAN CONCURRIR, POR LO MENOS CON 5 (CINCO) DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DEL EVENTO Y DEBERÁN CONTENER EL ORDEN DEL DÍA.

EL COMISARIO DEBERÁ SER CITADO A TODAS LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.-** SERÁN FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO NO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

I.- FUNGIR CON ESE CARÁCTER EN LA SESIÓN DEL CONSEJO Y EN LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

II.- LLEVAR LOS LIBROS SOCIALES QUE ESTABLECE LA LEY Y AQUELLOS OTROS QUE SEAN NECESARIOS DE ACUERDO A ESTOS ESTATUTOS O ALGUNA LEY QUE LOS ORDENE, O QUE NO ESTÉN ENCARGADOS ESPECÍFICAMENTE A OTRO FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA SOCIEDAD.

III.- EXPEDIR COPIAS SIMPLES Y CONSTANCIAS O EXTRACTOS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO Y DE LAS ASAMBLEAS, ASÍ COMO DE LOS ASIENTOS QUE APAREZCAN EN LOS LIBROS A SU CARGO, AUTORIZÁNDOLOS CON SU FIRMA.

IV.- LAS DEMÁS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA.-** PRESIDIRÁ LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL PRESIDENTE DEL MISMO Y A FALTA DE ÉSTE, EL CONSEJERO QUE ELIJAN LOS CONCURRENTES, EN AUSENCIA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO, FUNGIRÁ COMO TAL LA PERSONA QUE DESIGNE EL CONSEJO QUE PRESIDA LA SESIÓN.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA.-** DE TODA SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SE LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS RESOLUCIONES APROBADAS. DICHA ACTA SERÁ FIRMADA POR QUIENES FUNJAN COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA SESIÓN, ASÍ COMO EL O LOS COMISARIOS SI ASISTEN.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA.-** PARA DESEMPEÑAR SU CARGO, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE, EL DIRECTOR GENERAL, EL GERENTE GENERAL Y LOS SUBGERENTES DE LA SOCIEDAD Y/O LOS CONSEJEROS O DEMÁS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN CARGOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, PODRÁN O NO REQUERÍRSELES CAUCIONEN EL MANEJO DE SUS RESPECTIVOS CARGOS, SEGÚN LO ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS QUIEN EN SU CASO FIJARÁ EL MONTO DE DICHA CAUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 (CIENTO CINCUENTA Y DOS) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

**CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA.-** LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL COMISARIO O COMISARIOS QUE DESIGNE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PUDIENDO SER PERSONA O PERSONAS EXTRAÑAS A LA SOCIEDAD. LA PROPIA ASAMBLEA PODRÁ DESIGNAR LOS COMISARIOS SUPLENTE QUE ESTIME CONVENIENTES, MISMOS QUE ENTRARÁN EN FUNCIONES EN EL ORDEN QUE FUEREN DESIGNADOS AL OCURRIR LA AUSENCIA DE LOS PROPIETARIOS DEBIDO A RENUNCIA O A IMPOSIBILIDAD MANIFIESTA DE ÉSTOS, Y PERMANECERÁN EN EL CARGO HASTA QUE, SEGÚN EL CASO, DESAPAREZCA LA IMPOSIBILIDAD DEL TITULAR O LA ASAMBLEA HAGA NUEVA DESIGNACIÓN.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA.-** EL O LOS COMISARIOS, DURARÁN EN SUS CARGOS UN AÑO Y CESARÁN EN SUS FUNCIONES HASTA QUE SUS SUCESORES SEAN NOMBRADOS Y TOMEN POSESIÓN DE SUS CARGOS.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉPTIMA.-** LOS COMISARIOS TENDRÁN LAS FACULTADES QUE LES CONCEDE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA.-** PARA DESEMPEÑAR SU CARGO, EL O LOS COMISARIOS PODRÁN O NO REQUERÍRSELES PRESTEN CAUCIÓN SEGÚN LO DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, QUIEN EN SU CASO FIJARÁ EL MONTO DE DICHA CAUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21° (VIGÉSIMO PRIMERO) DE ESTOS ESTATUTOS.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DEL EJERCICIO SOCIAL Y DEL INFORME FINANCIERO**

**CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA.-** AL TERMINAR CADA EJERCICIO SOCIAL, SE FORMULARÁ UN INFORME DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 172 (CIENTO SETENTA Y DOS) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, RESPECTO DE DICHO INFORME, SE PROCEDERÁ COMO LO ORDENAN LOS ARTÍCULOS 173 (CIENTO SETENTA Y TRES), 176 (CIENTO SETENTA Y SEIS) Y 177 (CIENTO SETENTA Y SIETE) DE LA MISMA LEY.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LOS RESULTADOS**

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA.-** DE LAS UTILIDADES NETAS QUE SE OBTENGAN EN CADA EJERCICIO SOCIAL, SE DISPONDRÁ DE UN 5% (CINCO POR CIENTO) PARA CONSTITUIR LA RESERVA LEGAL, HASTA LLEGAR A LA QUINTA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL, SI DISMINUYERA SERÁ RECONSTITUIDO DE LA MISMA MANERA. EN CUANTO AL SALDO, SI LO HUBIERE SE ESTARÁ A LO QUE ACUERDE LA ASAMBLEA QUE APRUEBE EL INFORME Y EL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.-** LA SOCIEDAD SE DISOLVERÁ EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN VIGOR.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEGUNDA.-** DISUELTA LA SOCIEDAD, SE PONDRÁ EN LIQUIDACIÓN, LA CUAL ESTARÁ A CARGO DE UNO O VARIOS LIQUIDADORES QUE SERÁN NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO TERCERA.-** SALVO LO QUE DISPONGA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL O LOS LIQUIDADORES TENDRÁN LAS FACULTADES QUE LES ATRIBUYE EL ARTÍCULO 242 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Y HARÁN LA DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE ENTRE LOS ACCIONISTAS, CON SUJECIÓN DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LOS ARTÍCULOS 113 (CIENTO TRECE), 247 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE) Y 248 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO) DE LA MISMA LEY Y POR ESTOS ESTATUTOS.

## **TÍTULO NOVENO**

### **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, NORMATIVIDAD ESPECÍFICA**

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.-** LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ESTARÁ A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.-** LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS, EN ADICIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE POR SU PROPIA NATURALEZA LES RESULTAN APLICABLES, ESTARÁN A LO SIGUIENTE:

- I. LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN MATERIA DE:
  - A) INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y LA ADMINISTRACIÓN;
  - B) INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE FUNCIONARIOS;
  - C) FUSIONES Y ESCISIONES;
  - D) CONTRATACIÓN CON TERCEROS DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN;
  - E) DIVERSIFICACIÓN DE RIESGOS;
  - F) USO DE EQUIPOS, MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA;
  - G) INVERSIONES;
  - H) INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE CRÉDITO, PROCESO CREDITICIO Y ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS;
  - I) CRÉDITOS RELACIONADOS;
  - J) CALIFICACIÓN DE CARTERA CREDITICIA;
  - K) CESIÓN O DESCUENTO DE CARTERA CREDITICIA Y CONSTITUCIÓN DE ESTIMACIONES PREVENTIVAS POR RIESGO CREDITICIO;
  - L) CONTABILIDAD;
  - M) REVELACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y AUDITORES EXTERNOS;
  - N) ESTIMACIÓN MÁXIMA DE ACTIVOS Y ESTIMACIÓN MÍNIMA DE SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES;

- O) PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROBABLE PROCEDENCIA ILÍCITA;
  - P) CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, RELATIVA A LAS OPERACIONES Y SERVICIOS;
  - Q) CONTROLES INTERNOS;
  - R) REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN;
  - S) TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN Y MOVILIDAD DE OPERACIONES ACTIVAS, Y
  - T) REQUERIMIENTOS DE CAPITAL.
- II. LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO EN MATERIA DE:
- A) CESIÓN O DESCUENTO DE CARTERA CREDITICIA;
  - B) CRÉDITOS RELACIONADOS;
  - C) INVERSIONES;
  - D) CONTRATACIÓN CON TERCEROS DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN;
  - E) CONTROLES INTERNOS;
  - F) INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE CRÉDITO, PROCESOS CREDITICIOS Y ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS;
  - G) CALIFICACIÓN DE CARTERA CREDITICIA Y CONSTITUCIÓN DE ESTIMACIONES PREVENTIVAS POR RIESGO CREDITICIO;
  - H) DIVERSIFICACIÓN DE RIESGOS;
  - I) CONTABILIDAD;
  - J) REVELACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y AUDITORES EXTERNOS;
  - K) CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, RELATIVA A LAS OPERACIONES Y SERVICIOS;
  - L) ESTIMACIÓN MÁXIMA DE ACTIVOS Y ESTIMACIÓN MÍNIMA DE SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES;
  - M) PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROBABLE PROCEDENCIA ILÍCITA;
  - N) REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, Y

**O) REQUERIMIENTOS DE CAPITAL.**

**III. LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR O CON UNA SOCIEDAD FINANCIERA COMUNITARIA EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR EN MATERIA DE:**

**A) INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y LA ADMINISTRACIÓN;**

**B) INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE FUNCIONARIOS;**

**C) CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, RELATIVA A LAS OPERACIONES Y SERVICIOS;**

**D) CRÉDITOS RELACIONADOS;**

**E) INVERSIONES;**

**F) CONTRATACIÓN CON TERCEROS DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN;**

**G) ACEPTACIÓN DE MANDATOS Y COMISIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS, RELACIONADAS CON SU OBJETO;**

**H) CESIÓN O DESCUENTO DE CARTERA CREDITICIA;**

**I) CONTROLES INTERNOS;**

**J) INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE CRÉDITO, PROCESOS CREDITICIOS Y ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS;**

**K) CALIFICACIÓN DE CARTERA CREDITICIA Y CONSTITUCIÓN DE ESTIMACIONES PREVENTIVAS POR RIESGO CREDITICIO;**

**L) DIVERSIFICACIÓN DE RIESGOS;**

**M) CONTABILIDAD;**

**N) REVELACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y AUDITORES EXTERNOS;**

**O) ESTIMACIÓN MÁXIMA DE ACTIVOS Y ESTIMACIÓN MÍNIMA DE SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES;**

**P) PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROBABLE PROCEDENCIA ILÍCITA;**

**Q) REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, Y**

**R) REQUERIMIENTOS DE CAPITAL.**

**IV. LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA UNIÓN DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE**

ESTA LEY, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO EN MATERIA DE:

- A) INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y LA ADMINISTRACIÓN;
  - B) INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE FUNCIONARIOS;
  - C) FUSIONES Y ESCISIONES;
  - D) CONTRATACIÓN CON TERCEROS DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN;
  - E) DIVERSIFICACIÓN DE RIESGOS;
  - F) USO DE EQUIPOS, MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA;
  - G) INVERSIONES;
  - H) INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE CRÉDITO, PROCESO CREDITICIO Y ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS;
  - I) CRÉDITOS RELACIONADOS;
  - J) CALIFICACIÓN DE CARTERA CREDITICIA;
  - K) CESIÓN O DESCUENTO DE CARTERA CREDITICIA Y CONSTITUCIÓN DE ESTIMACIONES PREVENTIVAS POR RIESGO CREDITICIO;
  - L) CONTABILIDAD;
  - M) REVELACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y AUDITORES EXTERNOS;
  - N) ESTIMACIÓN MÁXIMA DE ACTIVOS Y ESTIMACIÓN MÍNIMA DE SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES;
  - O) PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROBABLE PROCEDENCIA ILÍCITA;
  - P) CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, RELATIVA A LAS OPERACIONES Y SERVICIOS;
  - Q) CONTROLES INTERNOS;
  - R) REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, Y
  - S) REQUERIMIENTOS DE CAPITAL.
- V. LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE QUE EMITAN VALORES DE DEUDA A SU CARGO, INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES CONFORME A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, O BIEN, TRATÁNDOSE DE TÍTULOS FIDUCIARIOS IGUALMENTE INSCRITOS EN EL CITADO REGISTRO, CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LOS

TÍTULOS QUE SE EMITAN AL AMPARO DEL FIDEICOMISO DEPENDAN TOTAL O PARCIALMENTE DE DICHA SOCIEDAD, ACTUANDO COMO FIDEICOMITENTE, CEDENTE O ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, O COMO GARANTE O AVALISTA DE LOS REFERIDOS TÍTULOS; ASÍ COMO LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE QUE OBTENGAN APROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87-C BIS 1 DE ESTA LEY, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EXPIDA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

- A)** CALIFICACIÓN DE CARTERA CREDITICIA Y CONSTITUCIÓN DE ESTIMACIONES PREVENTIVAS POR RIESGO CREDITICIO;
- B)** REVELACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y AUDITORES EXTERNOS;
- C)** CONTABILIDAD, Y
- D)** PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROBABLE PROCEDENCIA ILÍCITA.

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRÁ ESTABLECER MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES CUYAS MATERIAS HAN SIDO REFERIDAS EN LAS FRACCIONES I A V ANTERIORES.

LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CON SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES CON NIVEL DE OPERACIÓN I A IV, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS CON NIVELES DE OPERACIÓN I A IV, SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO CON NIVELES DE OPERACIÓN I A IV, O CON UNIONES DE CRÉDITO, SE SUJETARÁN, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE, PARA INSTITUCIONES DE CRÉDITO, UNIONES DE CRÉDITO Y LAS SOCIEDADES REFERIDAS, EMITAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LAS MATERIAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I A VI Y 6, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; ASÍ COMO 24 Y 26 DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO.

ADICIONALMENTE, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SE SUJETARÁN A LO SEÑALADO EN MATERIA DE: OPERACIONES ACTIVAS, ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS NO BANCARIAS, RÉGIMEN DE ADMISIÓN Y DE

INVERSIÓN DE PASIVOS, OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO, PRÉSTAMO DE VALORES, REPORTOS, FIDEICOMISOS Y DERIVADOS, A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO DEBERÁ PREVERSE EXPRESAMENTE EN LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS.

LO PREVISTO EN ARTÍCULO 65-A DE ESTA LEY SERÁ IGUALMENTE APLICABLE A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS, TRATÁNDOSE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN DICHO PRECEPTO QUE LA CITADA COMISIÓN DICTE EN RELACIÓN CON DICHAS ENTIDADES FINANCIERAS.

EL BANCO DE MÉXICO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE CUALQUIER INTERESADO, PODRÁ VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EXPIDA Y SEAN APLICABLES A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SI CON MOTIVO DE DICHA VERIFICACIÓN EL BANCO DE MÉXICO DETECTARA ALGÚN INCUMPLIMIENTO, PODRÁ SANCIONAR A TALES SOCIEDADES CON MULTA DE MIL A DIEZ MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN LA FECHA DE LA INFRACCIÓN. PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE CUALQUIER SANCIÓN, DEBERÁ RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE.

LA SUPERVISIÓN DEL BANCO DE MÉXICO RESPECTO DE LAS OPERACIONES QUE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE AQUÉL EXPIDA, PODRÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE VISITAS DE INSPECCIÓN EN LOS PLAZOS Y EN LA FORMA QUE EL PROPIO BANCO ESTABLEZCA, O BIEN, A TRAVÉS DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN.

CONTRA LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE EL BANCO DE MÉXICO IMPONGA ALGUNA MULTA, PROCEDERÁ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO, EL CUAL SERÁ DE AGOTAMIENTO OBLIGATORIO Y DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES BANCARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE TALES RESOLUCIONES. RESPECTO DE LO QUE SE RESUELVA EN ESE MEDIO DE DEFENSA, SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO. LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE MULTAS SE HARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO.

LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I A IV ANTERIORES, SERÁN APLICABLES SIN PERJUICIO QUE SE TRATE DE SOCIEDADES DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE EMITAN DEUDA EN EL MERCADO DE VALORES.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEXTA.-** LAS PÉRDIDAS QUE HUBIEREN, LAS REPARTIRÁN LOS ACCIONISTAS EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE ACCIONES QUE POSEAN, PERO EN TODO CASO LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS QUEDARÁ LIMITADA AL VALOR NOMINAL DE SUS ACCIONES.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO SÉPTIMA.-** TODO LO NO PREVISTO POR ESTOS ESTATUTOS, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.